

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia¹.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

¹ Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)”*.

De la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso

Que con el fin de proteger y conservar el área boscosa en donde nacen una serie de acuíferos que conforman el Caño Alonso, el Acuerdo No. 0009 del 29 de enero de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 54 del 15 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura, acordó *“Declarar como área de reserva forestal protectora la cuenca alta del “Caño Alonso” ubicado en el predio denominado “Bellacruz”, de propiedad de la sociedad M. R. DE INVERSIONES LTDA., en jurisdicción de los municipios de La Gloria y Pelaya, en el departamento del Cesar (...)”*.

Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”*.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual *“(...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”*.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, en consecuencia, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia el listado oficial de las áreas protegidas que hacen parte de la categoría de reservas forestales protectoras nacionales. En respuesta, mediante Concepto Técnico No. 20132100000736 del 13 de marzo de 2013, PNN informó que, para efectos de registrar estas figuras de protección, Minambiente debe adoptar los actos administrativos en donde conste y se soporte la información básica de estas áreas, así: *“Las 52 Reservas Forestales Protectoras Nacionales inscritas por el MADS, contemplan objetivos de conservación en la plataforma RUNAP compatibles con la categoría de manejo, sin embargo estos no están soportados en los actos administrativos de las áreas, por lo tanto se concluye que ninguna de RFPN cumple con los requisitos solicitados por el registro, para el criterio analizado”*.

Que, conforme a lo anterior, para lograr el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo en el cual se especifiquen sus límites cartográficos, objetivos de conservación, la categoría de protección aplicable y los usos permitidos en su interior.

Que, respecto a los límites cartográficos de la reserva forestal, el artículo primero del Acuerdo No. 0009 del 29 de enero de 1987 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 54 del 15 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura, describe los linderos que delimitan el área declarada como Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta del Caño Alonso, ubicada en el predio denominado “Bellacruz”, en jurisdicción de los municipios de La Gloria y Pelaya, en el departamento del Cesar, indicando que comprende *“una superficie de 445 hectáreas”*; se resalta que el área declarada fue determinada a partir de puntos arcifinios.

Que en el año 2005, se publicó el documento indicativo de *“Reservas Forestales Protectoras Nacionales - Atlas Básico”* elaborado por Conservación Internacional Colombia y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de la Embajada Real de los Países Bajos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el cual señala que *“(…) para muchas de estas reservas no se tenía noción clara de su existencia y ubicación debido a la carencia de cartografía adecuada y en consecuencia este trabajo, principalmente cartográfico, constituye un paso esencial para avanzar en la planificación y diseño de acciones de manejo (...)”*, y en relación a los polígonos de las diferentes reservas forestales indica que *“(…) Los polígonos que definen las diferentes reservas se dibujaron siguiendo rigurosamente la delimitación descrita en el acto administrativo de creación de cada una de ellas, pero en algunos casos no fue posible efectuar este trazado con precisión, debido a deficiencias en la información toponímica contenida en las cartas geográficas, o a las inconsistencias que en algunos casos presenta la descripción de los límites, especialmente en lo que tiene que ver con la definición de rumbos y distancias (...)”*. Así las cosas, el documento presenta la aproximación a la materialización cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso, señalando que *“Cubre una superficie de aproximadamente 460 hectáreas”*; sin embargo, el polígono incluido en la publicación presenta inconsistencias debido a la escala de trabajo para su materialización cartográfica y a la identificación de los puntos arcifinios que se mencionan en la declaratoria, como construcciones que ya no se encuentran en el terreno.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que ante la necesidad de precisar la información presentada en la mencionada publicación, este Ministerio suscribió con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC el contrato interadministrativo No. 408 de 2015, para brindar apoyo técnico en la documentación de los nombres geográficos relacionados en el artículo primero del Acuerdo No. 0009 del 29 de enero de 1987 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 54 del 15 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura; de esta manera, se obtuvieron los insumos para realizar la precisión a la materialización cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso.

Que con lo anterior, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró el Concepto Técnico No. 004 del 10 de abril del 2018, en el que se exponen las consideraciones técnicas sobre la necesidad de actualizar la cartografía y materializar los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso. Dicho proceso de puntualización y revisión de los límites descritos en el artículo primero del Acuerdo No. 0009 del 29 de enero de 1987 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 54 del 15 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura, en ningún caso corresponde a una ampliación o reducción del polígono de la reserva forestal.

Que así las cosas, el Concepto Técnico No. 004 del 10 de abril del 2018 se acoge a través de la presente resolución; sin embargo, se aclara que en el concepto técnico la descripción del límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso se encuentra en el sistema de coordenadas planas Magna-Sirgas Colombia Bogotá, señalando que el área aproximada corresponde a 422,2 hectáreas bajo dicho sistema. No obstante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, posteriormente expidió las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna - Sirgas, respectivamente; por lo tanto, el área aproximada de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso es de 421,529 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional, aclarando que la variación del área (Has) por el cambio del sistema de proyección utilizado no implica un cambio en los límites ni ubicación de la reserva forestal.

Que por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento “*Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso*” elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF-, y con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-.

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales “*Administrar las Reservas Forestales Nacionales en*

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

el área de su jurisdicción”, y considerando que la parte motiva de la Resolución 12611 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que “(...) *dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad privada de que se trate (...)*”, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual se incluye información relacionada con sus límites cartográficos, objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 2. Límites cartográficos. La Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso se encuentra comprendida dentro del polígono que se describe a continuación, en los municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar):

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	4923964,89	2514300,95	El punto número 1 se sitúa en inmediaciones de la construcción denominada La Platica, ubicada dentro de la Hacienda Bellacruz, en la vereda La Hondita, al suroccidente de la cabecera municipal de Pelaya y con coordenadas X: 4923964,89 y Y: 2514300,95;
Vértice No. 2	4925377,04	2514657,22	A partir de este punto se sigue en dirección Occidente-Oriente en distancia aproximada de 1.741 metros por uno de sus afluentes hasta su nacimiento, en donde se ubica el punto número 2, punto con coordenadas X: 4925377,04 y Y: 2514657,22;
Vértice No. 3	4926022,48	2513961,12	Se continúa en línea recta con azimut de 137° y distancia aproximada de 950 metros hasta encontrar el canal de drenaje

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

			denominado Canal Galván, en donde se sitúa el Punto No. 3 con coordenadas X: 4926022,48 y Y: 2513961,12;
Vértice No. 4	4925570,14	2512419,41	Se continúa en sentido general suroeste bordeando siempre el canal de drenaje denominado Canal San Felipe, en distancia aproximada de 2.739 metros hasta llegar a la unión con el canal de riego principal que viene de la bocatoma San Felipe, ubicada a orillas de la quebrada Simaña, punto número 4 con coordenadas X: 4925570,14 y Y: 2512419,41;
Vértice No. 5	4924220,03	2511475,81	Se continúa aguas abajo por la quebrada Simaña pasando la línea de los Ferrocarriles Nacionales y continuando hasta completar una longitud aproximada de 2.534 metros hasta encontrar el carreteable Las Iglesias - Campamento Alonso, punto número 5 con coordenadas X: 4924220,03 y Y: 2511475,81;
Vértice No. 1	4923964,89	2514300,95	Se continúa en sentido general norte por todo el carreteable Las Iglesias - Campamento Alonso en distancia aproximada de 3.117 metros hasta las inmediaciones de la construcción denominada La Platica, ubicada dentro de la Hacienda Bellacruz, en la vereda La Hondita, al suroccidente de la cabecera municipal de Pelaya, punto de partida con coordenadas X: 4923964,89 y Y: 2514300,95.

Parágrafo 1. El polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso se encuentra representado en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, y cuenta con un área aproximada de 421,529 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

Parágrafo 2. Las coordenadas geográficas se encuentran en el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional contenidas en el Anexo 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 3. La cartografía oficial de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso se adopta en formato shapefile que se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 3. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso son:

1. Recuperar la conectividad ecológica del Bosque de galería inundable basal, ubicado entre el nacimiento del Caño Alonso y la Quebrada Simaña, a partir de la restauración de las zonas transformadas, la preservación de los relictos de ese bosque, y la protección de individuos, poblaciones y hábitats de especies silvestres.
2. Preservar la cuenca alta del Caño Alonso con el fin de mantener los servicios de provisión y regulación del recurso hídrico, estratégicos para el consumo y el desarrollo de actividades productivas de los habitantes del corregimiento de San Bernardo del municipio de Pelaya, Cesar.

Parágrafo. Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 4. Objetos de conservación. Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso son:

1. Ecosistema de Bosque de galería inundable basal.
2. Población de mico de noche caribeño (*Aotus griseimembra*).
3. Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Parágrafo. Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 5. Régimen de usos. Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

Artículo 6. La Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso.

Así mismo, deberá solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la reserva forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados al interior del área protegida, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento anual al cumplimiento de la presente obligación, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso.

Artículo 7. Comunicaciones. Comunicar el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de La Gloria y Pelaya (Cesar), al Gobernador del departamento del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-.

Artículo 8. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

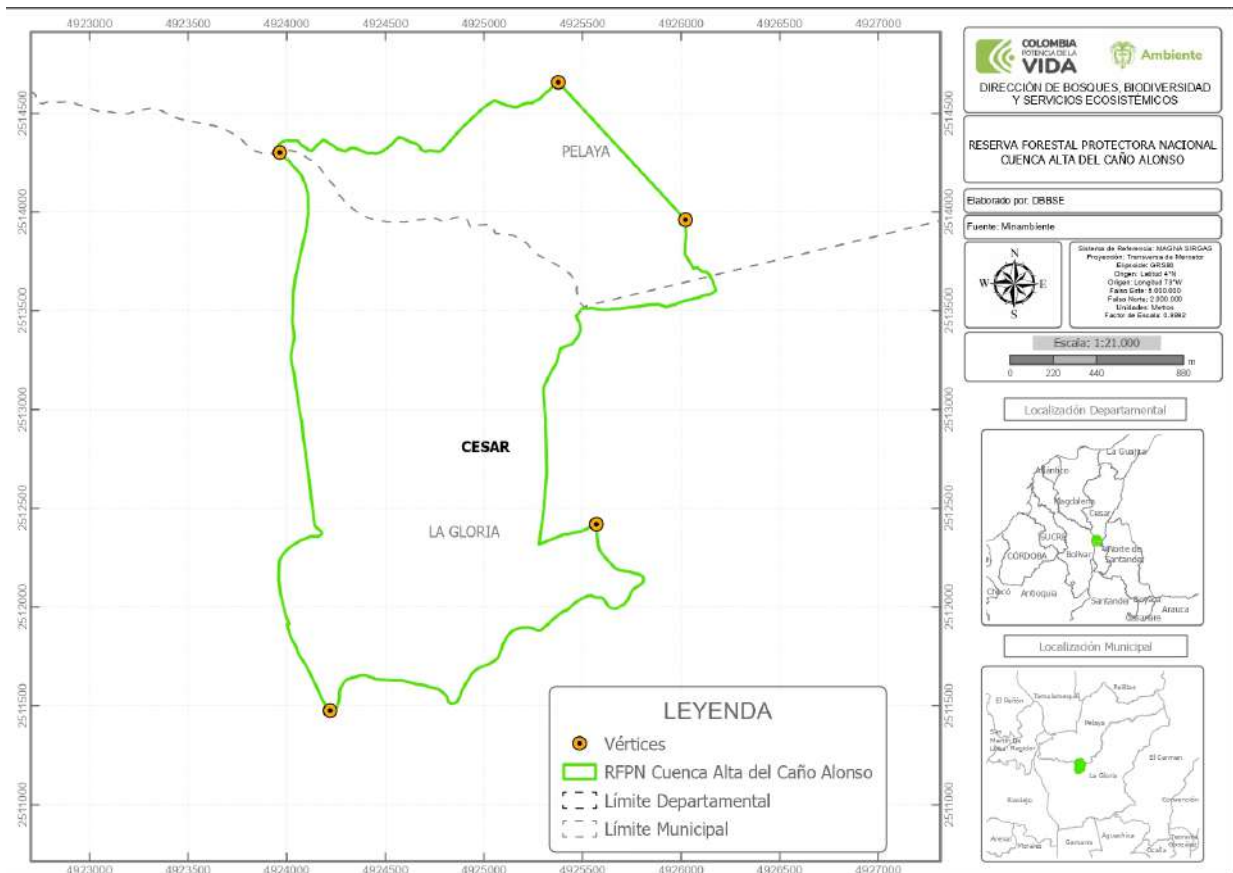
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto / abogada contratista DBBSE del Minambiente
Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE del Minambiente
Sandra Patricia Vilardy Quiroga / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Alicia Andrea Baquero Ortigón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA ALTA DEL CAÑO ALONSO



“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 2

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA ALTA DEL CAÑO ALONSO

ID	X	Y
1	4925372,32	2514655,02
2	4925377,04	2514657,21
3	4926022,48	2513961,12
4	4926025,82	2513876,27
5	4926022,68	2513855,64
6	4926018,92	2513789,11
7	4926063,09	2513714,20
8	4926078,76	2513719,41
9	4926094,96	2513709,05
10	4926109,95	2513696,96
11	4926128,87	2513697,09
12	4926145,01	2513680,74
13	4926162,17	2513645,05
14	4926177,47	2513602,33
15	4926143,79	2513582,00
16	4926110,60	2513577,28
17	4926090,94	2513567,93
18	4926071,97	2513562,88
19	4926049,72	2513558,32
20	4926024,85	2513551,79
21	4926005,86	2513546,56
22	4925976,49	2513534,57
23	4925924,98	2513519,52
24	4925883,90	2513533,20
25	4925843,11	2513531,74
26	4925799,07	2513523,57
27	4925740,59	2513518,56
28	4925689,24	2513510,05
29	4925645,29	2513508,09
30	4925626,66	2513504,56
31	4925614,55	2513504,52
32	4925571,43	2513508,19
33	4925549,80	2513514,50
34	4925497,05	2513510,29
35	4925467,94	2513471,91
36	4925483,95	2513440,41
37	4925487,48	2513424,54
38	4925490,07	2513406,13
39	4925485,46	2513387,73
40	4925474,95	2513366,71
41	4925450,94	2513334,64
42	4925388,98	2513309,75
43	4925367,68	2513236,03
44	4925339,20	2513188,13
45	4925302,43	2513110,61
46	4925303,76	2513061,72
47	4925314,10	2512945,27
48	4925313,41	2512917,88
49	4925318,51	2512679,09
50	4925305,27	2512504,45

ID	X	Y
51	4925292,64	2512412,59
52	4925279,96	2512317,91
53	4925411,01	2512369,75
54	4925424,76	2512367,49
55	4925457,49	2512377,30
56	4925494,79	2512383,15
57	4925512,48	2512392,32
58	4925528,85	2512399,52
59	4925537,37	2512408,05
60	4925554,38	2512409,34
61	4925569,12	2512418,76
62	4925570,14	2512419,41
63	4925570,16	2512418,86
64	4925571,35	2512392,96
65	4925577,57	2512320,46
66	4925585,52	2512292,27
67	4925589,50	2512284,22
68	4925607,23	2512259,98
69	4925632,00	2512231,71
70	4925667,11	2512195,66
71	4925692,30	2512185,22
72	4925743,86	2512177,26
73	4925743,90	2512177,25
74	4925743,95	2512177,24
75	4925789,74	2512163,68
76	4925795,26	2512161,29
77	4925800,91	2512158,49
78	4925806,44	2512152,12
79	4925809,23	2512144,68
80	4925809,00	2512134,02
81	4925805,97	2512125,56
82	4925800,07	2512117,66
83	4925791,77	2512112,16
84	4925781,73	2512106,98
85	4925766,63	2512097,11
86	4925756,72	2512089,44
87	4925745,53	2512072,93
88	4925730,64	2512037,84
89	4925730,61	2512037,79
90	4925730,58	2512037,73
91	4925730,55	2512037,68
92	4925730,53	2512037,65
93	4925717,31	2512020,80
94	4925709,68	2512013,60
95	4925689,03	2512001,54
96	4925675,39	2511993,88
97	4925662,95	2511991,75
98	4925646,18	2511994,74
99	4925635,88	2512000,32
100	4925623,95	2512015,74

ID	X	Y
101	4925612,42	2512032,63
102	4925605,81	2512042,27
103	4925593,98	2512049,22
104	4925574,94	2512048,08
105	4925558,70	2512052,09
106	4925544,83	2512058,08
107	4925525,78	2512056,00
108	4925498,00	2512043,54
109	4925474,45	2512029,97
110	4925445,15	2512007,20
111	4925432,02	2511994,15
112	4925422,87	2511984,27
113	4925401,67	2511977,46
114	4925351,38	2511940,19
115	4925323,91	2511912,03
116	4925323,90	2511912,02
117	4925287,75	2511881,93
118	4925273,87	2511880,78
119	4925262,77	2511885,18
120	4925247,33	2511892,36
121	4925224,34	2511897,58
122	4925187,85	2511895,70
123	4925172,37	2511890,98
124	4925142,59	2511878,38
125	4925123,04	2511857,91
126	4925095,59	2511810,17
127	4925085,76	2511778,08
128	4925085,75	2511778,06
129	4925082,00	2511769,49
130	4925075,60	2511750,08
131	4925067,64	2511739,39
132	4925048,57	2511725,56
133	4925035,86	2511718,06
134	4925014,51	2511707,29
135	4925014,45	2511707,26
136	4925014,39	2511707,23
137	4925014,34	2511707,21
138	4924988,22	2511698,08
139	4924960,88	2511683,75
140	4924940,53	2511665,99
141	4924925,81	2511640,81
142	4924925,78	2511640,76
143	4924925,76	2511640,73
144	4924906,09	2511609,23
145	4924887,11	2511575,18
146	4924878,36	2511548,67
147	4924878,35	2511548,66
148	4924878,33	2511548,60
149	4924878,31	2511548,55
150	4924866,48	2511524,48

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ID	X	Y
151	4924866,45	2511524,44
152	4924866,42	2511524,38
153	4924866,38	2511524,33
154	4924866,36	2511524,30
155	4924858,28	2511516,44
156	4924848,22	2511512,24
157	4924839,23	2511510,42
158	4924831,04	2511512,03
159	4924824,70	2511516,27
160	4924819,17	2511522,63
161	4924816,82	2511531,63
162	4924812,89	2511545,86
163	4924792,60	2511568,43
164	4924772,59	2511582,76
165	4924721,76	2511595,95
166	4924721,75	2511595,95
167	4924721,68	2511595,97
168	4924721,67	2511595,98
169	4924703,43	2511602,56
170	4924682,60	2511606,52
171	4924655,80	2511610,51
172	4924655,75	2511610,52
173	4924655,69	2511610,53
174	4924655,63	2511610,55
175	4924655,57	2511610,58
176	4924655,51	2511610,60
177	4924655,50	2511610,61
178	4924618,02	2511619,77
179	4924617,95	2511619,77
180	4924617,89	2511619,78
181	4924617,82	2511619,79
182	4924617,76	2511619,81
183	4924617,75	2511619,81
184	4924582,58	2511629,69
185	4924555,25	2511629,09
186	4924555,16	2511629,09
187	4924555,09	2511629,10
188	4924555,09	2511629,10
189	4924506,91	2511631,15
190	4924478,90	2511632,38
191	4924452,89	2511634,57
192	4924452,88	2511634,57
193	4924422,76	2511645,76
194	4924400,97	2511654,41
195	4924376,16	2511655,05
196	4924348,82	2511645,95
197	4924348,77	2511645,93
198	4924327,18	2511640,06
199	4924305,82	2511633,59
200	4924290,35	2511618,76
201	4924272,79	2511590,10
202	4924266,92	2511566,06
203	4924266,88	2511545,14
204	4924266,88	2511545,07
205	4924266,87	2511545,01
206	4924263,56	2511520,03
207	4924263,55	2511519,97

ID	X	Y
208	4924263,53	2511519,90
209	4924256,94	2511495,59
210	4924256,92	2511495,53
211	4924256,90	2511495,47
212	4924256,87	2511495,41
213	4924250,33	2511483,49
214	4924244,32	2511474,53
215	4924220,03	2511475,81
216	4924201,36	2511498,12
217	4924181,61	2511530,48
218	4924147,28	2511604,23
219	4924140,50	2511617,05
220	4924102,54	2511696,90
221	4924056,99	2511768,02
222	4924046,04	2511802,77
223	4924019,36	2511850,17
224	4924001,02	2511911,15
225	4924012,44	2511915,96
226	4923998,95	2511944,25
227	4923970,42	2512057,16
228	4923958,79	2512136,73
229	4923960,23	2512210,36
230	4923963,54	2512234,03
231	4923975,37	2512260,30
232	4923991,11	2512279,34
233	4924010,77	2512299,68
234	4924035,01	2512316,08
235	4924065,14	2512335,09
236	4924103,11	2512349,48
237	4924126,68	2512358,64
238	4924144,35	2512357,30
239	4924160,05	2512357,93
240	4924169,87	2512363,17
241	4924176,86	2512367,54
242	4924178,41	2512379,59
243	4924173,19	2512386,17
244	4924158,15	2512394,75
245	4924144,75	2512408,60
246	4924141,83	2512415,81
247	4924131,51	2512494,72
248	4924109,60	2512680,82
249	4924083,77	2512868,89
250	4924076,05	2512939,25
251	4924061,13	2513018,23
252	4924050,16	2513095,11
253	4924043,70	2513140,49
254	4924036,58	2513185,21
255	4924022,97	2513248,41
256	4924023,02	2513281,22
257	4924030,95	2513324,59
258	4924037,55	2513356,14
259	4924034,55	2513406,79
260	4924029,12	2513440,20
261	4924029,67	2513454,93
262	4924031,27	2513500,79
263	4924034,11	2513597,98
264	4924037,38	2513626,35

ID	X	Y
265	4924042,01	2513653,29
266	4924047,93	2513685,49
267	4924078,96	2513826,13
268	4924100,84	2513919,69
269	4924110,38	2513993,14
270	4924108,91	2514085,50
271	4924096,28	2514137,21
272	4924070,73	2514194,38
273	4924054,16	2514208,98
274	4924014,31	2514254,24
275	4923978,57	2514286,29
276	4923964,79	2514296,60
277	4923964,89	2514300,95
278	4923951,58	2514329,47
279	4923967,35	2514348,87
280	4923977,96	2514355,56
281	4923987,78	2514358,30
282	4924003,29	2514362,28
283	4924056,87	2514360,54
284	4924077,04	2514336,90
285	4924100,57	2514322,66
286	4924114,68	2514313,16
287	4924130,38	2514311,56
288	4924142,29	2514324,58
289	4924157,13	2514341,49
290	4924185,58	2514365,71
291	4924221,71	2514344,86
292	4924241,57	2514331,15
293	4924259,87	2514317,97
294	4924298,06	2514307,91
295	4924320,06	2514322,07
296	4924330,88	2514324,04
297	4924344,54	2514323,22
298	4924361,49	2514318,20
299	4924383,89	2514308,80
300	4924401,15	2514301,41
301	4924416,84	2514296,65
302	4924435,69	2514299,24
303	4924449,64	2514293,77
304	4924482,28	2514305,47
305	4924496,23	2514315,63
306	4924519,82	2514331,36
307	4924532,40	2514343,96
308	4924542,56	2514354,80
309	4924568,37	2514379,05
310	4924593,36	2514372,07
311	4924619,85	2514357,18
312	4924640,75	2514351,66
313	4924659,58	2514343,74
314	4924674,41	2514330,37
315	4924680,67	2514316,68
316	4924704,20	2514305,60
317	4924721,48	2514311,88
318	4924772,00	2514306,11
319	4924786,49	2514311,31
320	4924814,58	2514342,71
321	4924844,48	2514378,43

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Caño Alonso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ID	X	Y
322	4924889,05	2514426,73
323	4924931,00	2514466,10
324	4924962,98	2514496,03
325	4924990,76	2514521,75
326	4925021,68	2514545,36

ID	X	Y
327	4925053,98	2514563,83
328	4925114,96	2514540,49
329	4925162,57	2514529,88
330	4925193,47	2514542,97
331	4925217,22	2514552,20

ID	X	Y
332	4925244,06	2514552,54
333	4925278,69	2514571,09
334	4925326,68	2514613,38
335	4925372,32	2514655,02

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia¹.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

¹ Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)”*.

De la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo, fue declarada mediante el Acuerdo No. 36 del 28 de octubre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 362 del 17 de diciembre de 1976 del Ministerio de Agricultura, el cual en su artículo 1° estableció: *“Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora, la zona de propiedad privada y fiscal municipal denominada “El Malmo”, con una superficie aproximada de 159 hectáreas, ubicada en la Vereda de Barón - Germania, jurisdicción del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá y comprendida dentro de los siguientes linderos generales (...)”*.

Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”*.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual *“(...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”*.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, en consecuencia, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia el listado oficial de las áreas protegidas que hacen parte de la categoría de reservas forestales protectoras nacionales. En respuesta, mediante Concepto Técnico No. 20132100000736 del 13 de marzo de 2013, PNN informó que, para efectos de registrar estas figuras de protección, Minambiente debe adoptar los actos administrativos en donde conste y se soporte la información básica de estas áreas, así: *“Las 52 Reservas Forestales Protectoras Nacionales inscritas por el MADS, contemplan objetivos de conservación en la plataforma RUNAP compatibles con la categoría de manejo, sin embargo estos no están soportados en los actos administrativos de las áreas, por lo tanto se concluye que ninguna de RFPN cumple con los requisitos solicitados por el registro, para el criterio analizado”*.

Que, conforme a lo anterior, para lograr el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo en el cual se especifiquen sus límites cartográficos, objetivos de conservación, la categoría de protección aplicable y los usos permitidos en su interior.

Que, respecto a los límites cartográficos de la reserva forestal, el artículo primero del Acuerdo No. 36 del 28 de octubre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 362 del 17 de diciembre de 1976 del Ministerio de Agricultura, describe los linderos que delimitan el área declarada como Reserva Forestal Protectora El Malmo, ubicada *“en la Vereda de Barón - Germania, jurisdicción del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá”*, indicando que comprende *“una superficie aproximada de 159 hectáreas”*; se resalta que el área declarada fue determinada a partir de puntos arcifinios.

Que en el año 2005, se publicó el documento indicativo de *“Reservas Forestales Protectoras Nacionales - Atlas Básico”* elaborado por Conservación Internacional Colombia y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de la Embajada Real de los Países Bajos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el cual señala que *“(…) para muchas de estas reservas no se tenía noción clara de su existencia y ubicación debido a la carencia de cartografía adecuada y en consecuencia este trabajo, principalmente cartográfico, constituye un paso esencial para avanzar en la planificación y diseño de acciones de manejo (...)”*, y en relación a los polígonos de las diferentes reservas forestales indica que *“(…) Los polígonos que definen las diferentes reservas se dibujaron siguiendo rigurosamente la delimitación descrita en el acto administrativo de creación de cada una de ellas, pero en algunos casos no fue posible efectuar este trazado con precisión, debido a deficiencias en la información toponímica contenida en las cartas geográficas, o a las inconsistencias que en algunos casos presenta la descripción de los límites, especialmente en lo que tiene que ver con la definición de rumbos y distancias (...)”*.

Que así las cosas, el documento presenta la aproximación a la materialización cartográfica de Reservas Forestales Protectoras Nacionales; sin embargo, para el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo, indica que *“El área corresponde a una hacienda de propiedad del municipio de Tunja que originalmente cubría una extensión cercana a las 240 hectáreas, pero que a través del tiempo ha venido siendo enajenada a particulares hasta reducirse a la superficie actual que se calcula en 51 hectáreas aproximadamente”*, lo cual

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

no corresponde a la identificación como tal de cada uno de los puntos arcifinios que se mencionan en la declaratoria.

Que ante la necesidad de precisar la información presentada en la mencionada publicación, este Ministerio suscribió con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC el contrato interadministrativo No. 368 de 2016, para brindar apoyo técnico en la documentación de los nombres geográficos relacionados en el artículo primero del Acuerdo No. 36 del 28 de octubre de 1976 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 362 del 17 de diciembre de 1976 del Ministerio de Agricultura; de esta manera, se obtuvieron los insumos para realizar la precisión a la materialización cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo.

Que con lo anterior, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró el Concepto Técnico No. 002 del 09 de marzo de 2018, en el que se exponen las consideraciones técnicas sobre la necesidad de actualizar la cartografía y materializar los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo. Dicho proceso de puntualización y revisión de los límites descritos en el artículo primero del Acuerdo No. 36 del 28 de octubre de 1976 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 362 del 17 de diciembre de 1976 del Ministerio de Agricultura, en ningún caso corresponde a una ampliación o reducción del polígono de la reserva forestal.

Que así las cosas, el Concepto Técnico No. 002 del 09 de marzo de 2018 se acoge a través de la presente resolución; sin embargo, se aclara que en el concepto técnico la descripción del límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo se encuentra en el sistema de coordenadas planas Magna-Sirgas Colombia Bogotá, señalando que el área corresponde aproximadamente a 158,6 hectáreas bajo dicho sistema. No obstante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, posteriormente expidió las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna - Sirgas, respectivamente; por lo tanto, el área aproximada de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo es de 158,324 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional, aclarando que la variación del área (Has) por el cambio del sistema de proyección utilizado no implica un cambio en los límites ni ubicación de la reserva forestal.

Que finalmente, cabe resaltar que la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo fue declarada en el año 1976, y si bien, el acuerdo de declaratoria indica que se encuentra en jurisdicción del municipio de Tunja, al hacer el correspondiente análisis cartográfico se evidenció que la reserva también cuenta con jurisdicción en el municipio de Cucaita, Boyacá. Al respecto, se observa que la Asamblea del Departamento de Boyacá a través de la Ordenanza No. 41 de 1978, estableció, entre otros, los límites de los mencionados municipios.

Que por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento “*Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo*” elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF-, y con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales “Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”, y considerando que la parte motiva de la Resolución 12611 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que “(...) dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad privada de que se trate (...)”, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual se incluye información relacionada con sus límites cartográficos, objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 2. Límites cartográficos. La Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo se encuentra comprendida dentro del polígono que se describe a continuación, en los municipios de Tunja y Cucaita (Boyacá):

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	4953530,05	2165389,13	Desde inmediaciones del Alto del Muerto, punto ubicado a una altura aproximada de 3.259 m.s.n.m y con coordenadas X: 4953530,05 y Y: 2165389,13;
Vértice No. 2	4954776,11	2166801,75	De aquí, siguiendo por la Cuchilla Peñas Negras hasta el punto con coordenadas X: 4954776,11 y Y: 2166801,75;

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Vértice No. 3	4955029,89	2166927,52	De este lugar, colindando con la finca de Alfonso Muñoz hasta el punto con coordenadas X: 4955029,89 y Y: 2166927,52;
Vértice No. 4	4955178,39	2166832,26	De aquí, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Barón (Barón Gallero), punto con coordenadas X: 4955178,39 y Y: 2166832,26;
Vértice No. 5	4955464,76	2166603,15	Desde este lugar, se continúa aguas abajo hasta el punto ubicado a una altura aproximada de 3.050 m.s.n.m y con coordenadas X: 4955464,76 y Y: 2166603,15;
Vértice No. 6	4955517,18	2166603,12	De aquí, en línea recta hasta el punto con coordenadas X: 4955517,18 y Y: 2166603,12;
Vértice No. 7	4954130,78	2165150,61	De allí, colindando con la finca de Alfonso Muñoz la cual es circundante a la Quebrada Verbenal, hasta el punto con coordenadas X: 4954130,78 y Y: 2165150,61;
Vértice No. 1	4953530,05	2165389,13	De aquí, colindando con el predio denominado El Malmo propiedad del señor Alfonso Muñoz ubicado en inmediaciones del Alto del Muerto, punto localizado a una altura aproximada de 3.259 m.s.n.m con coordenadas X: 4953530,05 y Y: 2165389,13 y tomado como punto de partida.

Parágrafo 1. El polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo se encuentra representado en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, y cuenta con un área aproximada de 158,324 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

Parágrafo 2. Las coordenadas geográficas se encuentran en el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional contenidas en el Anexo 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 3. La cartografía oficial de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo se adopta en formato shapefile que se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo son:

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

1. Preservar los bosques y arbustales altoandinos presentes en la RFPN El Malmo con el fin de mantener la oferta hídrica para la zona rural del municipio de Tunja en el sector noroccidental del municipio de Tunja.
2. Incrementar la conectividad estructural de los ecosistemas de bosque altoandino y los bosques riparios en la RFPN El Malmo.

Parágrafo. Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 4. Objetos de conservación. Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo son:

1. Bosques altoandinos.
2. Arbustales.
3. Bosques riparios.
4. Red hídrica.
5. Nacimientos.

Parágrafo. Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 5. Régimen de usos. Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

Artículo 6. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo.

Así mismo, deberá solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la reserva forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados al interior del área protegida, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento anual al cumplimiento de la presente obligación, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 7. Comunicaciones. Comunicar el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de Tunja y Cucaita (Boyacá), al Gobernador del departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-.

Artículo 8. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

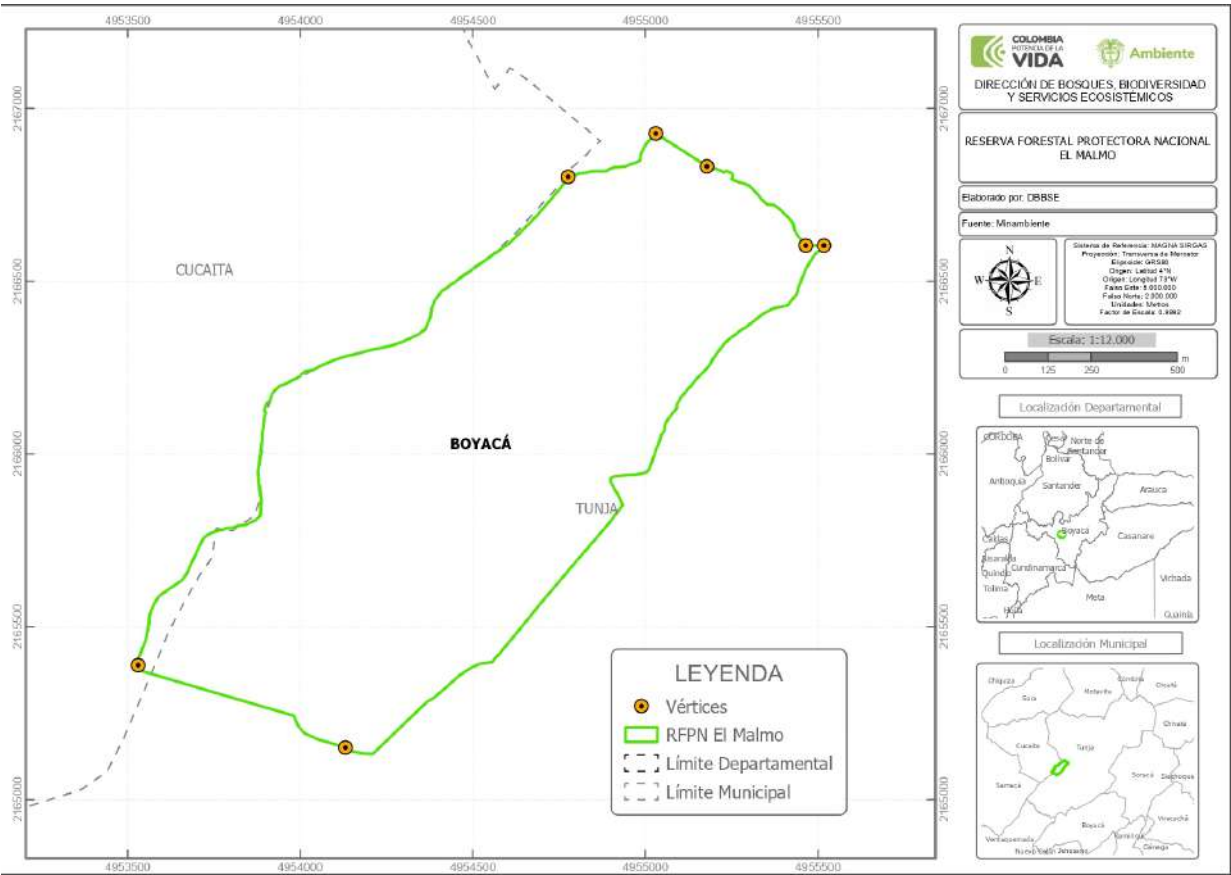
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto / abogada contratista DBBSE del Minambiente
Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE del Minambiente
Sandra Patricia Vilardy Quiroga / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Alicia Andrea Baquero Ortégón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL EL MALMO



“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 2

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL EL MALMO

ID	X	Y
1	4955464,76	2166603,15
2	4955517,18	2166603,12
3	4955509,41	2166594,86
4	4955502,33	2166587,95
5	4955493,06	2166578,90
6	4955483,86	2166567,02
7	4955474,65	2166551,73
8	4955465,44	2166535,77
9	4955464,52	2166533,68
10	4955457,24	2166517,08
11	4955448,70	2166495,67
12	4955442,89	2166479,36
13	4955438,11	2166462,57
14	4955422,21	2166442,97
15	4955411,60	2166429,89
16	4955401,07	2166427,27
17	4955381,56	2166423,87
18	4955369,37	2166420,95
19	4955359,12	2166415,10
20	4955349,37	2166410,72
21	4955337,17	2166402,93
22	4955326,44	2166395,13
23	4955312,78	2166383,92
24	4955291,80	2166367,36
25	4955272,77	2166355,18
26	4955257,16	2166342,51
27	4955240,32	2166330,75
28	4955228,61	2166319,06
29	4955217,63	2166305,90
30	4955202,62	2166284,69
31	4955193,11	2166271,53
32	4955190,91	2166265,68
33	4955187,25	2166258,73
34	4955178,83	2166248,86
35	4955167,48	2166236,43
36	4955149,55	2166219,26
37	4955132,71	2166198,42
38	4955118,07	2166182,34
39	4955101,23	2166160,77
40	4955091,71	2166143,95
41	4955090,98	2166134,07
42	4955084,75	2166123,84
43	4955077,80	2166116,89
44	4955070,11	2166106,66
45	4955064,62	2166098,25
46	4955060,59	2166093,13
47	4955057,30	2166086,18
48	4955056,56	2166078,87
49	4955056,56	2166072,65
50	4955054,36	2166067,16

ID	X	Y
51	4955046,31	2166055,47
52	4955044,08	2166048,30
53	4955041,54	2166040,11
54	4955036,78	2166026,58
55	4955029,82	2166010,85
56	4955026,15	2165999,52
57	4955022,49	2165987,82
58	4955018,46	2165975,75
59	4955013,33	2165963,68
60	4955010,76	2165954,91
61	4955007,47	2165951,25
62	4955002,71	2165947,96
63	4954997,23	2165945,41
64	4954987,35	2165942,49
65	4954978,94	2165941,76
66	4954965,77	2165939,94
67	4954948,21	2165939,59
68	4954928,46	2165937,40
69	4954911,27	2165935,59
70	4954903,95	2165932,30
71	4954899,05	2165930,40
72	4954898,86	2165919,58
73	4954920,67	2165881,47
74	4954934,35	2165852,43
75	4954911,58	2165822,19
76	4954905,29	2165813,83
77	4954890,90	2165794,72
78	4954870,23	2165771,84
79	4954868,01	2165769,24
80	4954861,12	2165761,17
81	4954807,67	2165698,58
82	4954798,73	2165688,11
83	4954713,82	2165588,68
84	4954708,35	2165582,27
85	4954611,98	2165464,01
86	4954597,92	2165447,35
87	4954577,22	2165422,84
88	4954572,99	2165417,84
89	4954562,70	2165407,58
90	4954556,81	2165398,05
91	4954537,72	2165395,15
92	4954517,90	2165392,25
93	4954490,72	2165379,08
94	4954479,42	2165371,41
95	4954458,38	2165357,12
96	4954427,50	2165329,29
97	4954389,28	2165296,33
98	4954366,50	2165282,42
99	4954307,16	2165225,47
100	4954296,63	2165215,37

ID	X	Y
101	4954275,99	2165195,56
102	4954260,97	2165181,15
103	4954209,88	2165132,12
104	4954178,92	2165133,32
105	4954147,97	2165140,26
106	4954130,78	2165150,61
107	4954086,08	2165164,45
108	4954050,54	2165174,84
109	4954029,92	2165184,05
110	4954012,73	2165192,11
111	4954000,14	2165204,75
112	4953990,99	2165219,68
113	4953981,85	2165242,63
114	4953965,20	2165247,51
115	4953602,08	2165353,88
116	4953567,96	2165363,88
117	4953532,30	2165374,33
118	4953530,97	2165383,12
119	4953530,05	2165389,13
120	4953527,99	2165402,69
121	4953537,19	2165423,49
122	4953545,26	2165445,26
123	4953549,56	2165455,25
124	4953552,17	2165461,31
125	4953556,80	2165484,24
126	4953561,44	2165511,75
127	4953562,61	2165527,81
128	4953564,61	2165537,04
129	4953566,08	2165543,86
130	4953570,15	2165552,35
131	4953577,60	2165567,92
132	4953581,25	2165573,68
133	4953590,98	2165589,00
134	4953602,68	2165597,11
135	4953615,30	2165605,86
136	4953618,50	2165608,07
137	4953641,71	2165624,16
138	4953657,22	2165634,91
139	4953670,07	2165652,36
140	4953679,79	2165673,20
141	4953681,12	2165676,05
142	4953688,32	2165691,48
143	4953692,26	2165699,93
144	4953693,69	2165703,54
145	4953696,11	2165708,17
146	4953699,16	2165714,71
147	4953712,74	2165743,83
148	4953720,14	2165756,83
149	4953728,76	2165764,42
150	4953732,44	2165766,56

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional El Malmo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ID	X	Y
151	4953740,52	2165771,27
152	4953740,92	2165771,50
153	4953745,42	2165772,78
154	4953748,01	2165773,52
155	4953763,20	2165778,07
156	4953776,87	2165781,10
157	4953782,45	2165784,64
158	4953796,12	2165786,15
159	4953803,56	2165786,53
160	4953805,74	2165786,65
161	4953822,96	2165792,71
162	4953842,71	2165795,23
163	4953854,87	2165801,30
164	4953870,78	2165808,97
165	4953872,19	2165811,27
166	4953879,95	2165816,92
167	4953883,89	2165822,43
168	4953884,53	2165823,32
169	4953887,26	2165869,29
170	4953885,55	2165877,93
171	4953882,62	2165892,74
172	4953879,74	2165917,10
173	4953879,76	2165925,54
174	4953878,92	2165929,03
175	4953876,97	2165946,22
176	4953879,64	2165961,41
177	4953881,10	2165970,67
178	4953881,51	2165976,71
179	4953882,79	2165987,57
180	4953883,49	2165993,56
181	4953883,78	2165996,02
182	4953884,95	2166000,48
183	4953885,67	2166007,00
184	4953889,71	2166041,80
185	4953889,20	2166060,62
186	4953893,54	2166079,26
187	4953894,41	2166088,28
188	4953896,98	2166108,56
189	4953897,09	2166109,42
190	4953900,80	2166120,13
191	4953895,38	2166124,20
192	4953901,59	2166144,08
193	4953912,22	2166154,93
194	4953914,37	2166161,60
195	4953919,02	2166174,81
196	4953926,97	2166185,37
197	4953940,21	2166197,24
198	4953961,37	2166204,48
199	4953975,92	2166213,04

ID	X	Y
200	4953997,75	2166223,58
201	4954007,02	2166233,47
202	4954017,61	2166240,72
203	4954019,50	2166240,92
204	4954036,78	2166242,67
205	4954060,60	2166255,85
206	4954097,63	2166271,64
207	4954098,57	2166271,94
208	4954132,02	2166282,81
209	4954156,48	2166288,06
210	4954157,70	2166288,38
211	4954206,07	2166301,19
212	4954207,76	2166301,55
213	4954257,64	2166312,33
214	4954261,64	2166313,47
215	4954287,40	2166320,87
216	4954317,83	2166334,03
217	4954342,30	2166345,88
218	4954359,51	2166359,07
219	4954368,79	2166376,23
220	4954375,08	2166392,91
221	4954376,76	2166397,37
222	4954382,10	2166425,12
223	4954389,40	2166443,61
224	4954401,33	2166459,45
225	4954408,73	2166470,23
226	4954607,73	2166611,52
227	4954683,49	2166687,20
228	4954754,63	2166770,09
229	4954776,11	2166801,75
230	4954792,64	2166806,93
231	4954815,97	2166812,87
232	4954828,38	2166813,36
233	4954841,29	2166817,32
234	4954857,17	2166818,30
235	4954871,56	2166817,80
236	4954887,45	2166818,28
237	4954894,90	2166823,74
238	4954903,50	2166827,06
239	4954910,29	2166829,68
240	4954942,06	2166832,15
241	4954958,94	2166839,08
242	4954961,91	2166840,01
243	4954974,82	2166844,04
244	4954984,26	2166849,99
245	4954985,75	2166857,43
246	4954986,47	2166867,47
247	4955003,03	2166898,80
248	4955029,89	2166927,52

ID	X	Y
249	4955178,39	2166832,26
250	4955211,00	2166822,91
251	4955227,99	2166814,53
252	4955232,03	2166818,05
253	4955232,61	2166818,38
254	4955236,22	2166818,11
255	4955241,07	2166816,14
256	4955242,65	2166815,44
257	4955248,25	2166812,88
258	4955252,30	2166809,70
259	4955253,47	2166806,06
260	4955252,65	2166799,92
261	4955251,75	2166797,50
262	4955248,61	2166795,82
263	4955262,15	2166789,57
264	4955263,91	2166789,01
265	4955282,89	2166783,01
266	4955282,94	2166783,00
267	4955294,50	2166779,22
268	4955298,89	2166777,78
269	4955320,45	2166756,17
270	4955329,96	2166745,19
271	4955335,96	2166738,45
272	4955341,53	2166732,18
273	4955347,02	2166726,63
274	4955352,26	2166722,45
275	4955358,31	2166720,95
276	4955359,03	2166721,02
277	4955363,41	2166721,41
278	4955372,22	2166719,89
279	4955380,94	2166715,13
280	4955387,19	2166710,18
281	4955395,08	2166702,94
282	4955400,10	2166697,88
283	4955406,28	2166691,74
284	4955411,16	2166687,41
285	4955417,95	2166679,29
286	4955424,54	2166671,90
287	4955426,22	2166668,57
288	4955428,93	2166663,19
289	4955430,81	2166655,35
290	4955432,94	2166645,92
291	4955438,13	2166635,97
292	4955448,55	2166623,93
293	4955452,68	2166619,15
294	4955454,96	2166616,13
295	4955464,76	2166603,15

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia¹.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

¹ Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)”*.

De la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado, fue declarada mediante el Acuerdo No. 12 del 08 de septiembre de 1972 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 122 del 26 de mayo de 1973 del Ministerio de Agricultura; el cual en su artículo 1° estableció: *“Declarar zona de reserva forestal protectora el Páramo “El Atravesado”, comprendido dentro de los siguientes linderos generales (...)”*; se resalta que el área declarada fue determinada a partir de puntos arcifinios.

Que por medio de la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado y determinó que tiene un área aproximada de 2932,81 hectáreas bajo el sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la misma resolución, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- *“(...) solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda”*.

Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el*

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual “(...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”.

Que por consiguiente, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia el listado oficial de las áreas protegidas que hacen parte de la categoría de reservas forestales protectoras nacionales. En respuesta, mediante Concepto Técnico No. 20132100000736 del 13 de marzo de 2013, PNN informó que, para efectos de registrar estas figuras de protección, Minambiente debe adoptar los actos administrativos en donde conste y se soporte la información básica de estas áreas, así: *“Las 52 Reservas Forestales Protectoras Nacionales inscritas por el MADS, contemplan objetivos de conservación en la plataforma RUNAP compatibles con la categoría de manejo, sin embargo estos no están soportados en los actos administrativos de las áreas, por lo tanto se concluye que ninguna de RFPN cumple con los requisitos solicitados por el registro, para el criterio analizado”.*

Que, en consecuencia, para lograr el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo en el cual se especifiquen sus límites cartográficos, objetivos de conservación, la categoría de protección aplicable y los usos permitidos en su interior.

Que, respecto a los límites cartográficos de la reserva forestal, se mantendrán aquellos precisados mediante la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018 expedida por este ministerio. Sin embargo, se resalta que posteriormente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC expidió las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna - Sirgas, respectivamente; por lo tanto, en cuanto al área aproximada de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado, se indica que la misma corresponde a 2928,58 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional, aclarando que la variación del área (Has) por el cambio del sistema de proyección utilizado no implica un cambio en los límites ni ubicación de la reserva forestal.

Igualmente, cabe resaltar que conforme al análisis realizado en la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018, para la fecha de expedición del acuerdo de declaratoria de la reserva

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

forestal, el municipio de Guayabetal aún no se había constituido y hacia parte en su totalidad del municipio de Quetame; concluyendo que, actualmente la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado se encuentra en jurisdicción de los municipios de Quetame y Guayabetal, departamento de Cundinamarca.

Que por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento *“Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado”* elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF-, y con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-.

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que finalmente, se resalta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará realizando seguimiento anual al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018, con el fin de verificar que las anotaciones registrales solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual se incluye información relacionada con sus límites cartográficos, objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 2. Límites cartográficos. La Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado se encuentra comprendida dentro del polígono descrito en el artículo 1 de la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018, en los municipios de Quetame y Guayabetal (Cundinamarca).

Parágrafo. El polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado se encuentra representado en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, y cuenta con un área aproximada de 2928,58 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

Artículo 3. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado son:

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

1. Preservar los ecosistemas de páramo, subpáramo y bosque alto andino, presentes en el páramo el Atravesado y los nacimientos de las quebradas Naranjal, Perdices y Blanca en los municipios de Guayabetal y Quetame (Cundinamarca).
2. Preservar individuos y poblaciones de especies amenazadas, endémicas y sensibles al disturbio antrópico presentes en el páramo el Atravesado y los nacimientos de las quebradas Naranjal, Perdices y Blanca en los municipios de Guayabetal y Quetame (Cundinamarca).
3. Mantener la prestación de los servicios de provisión y regulación hídrica que presta el páramo el Atravesado y los nacimientos de las quebradas Naranjal, Perdices y Blanca.

Parágrafo. Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 4. Objetos de conservación. Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado son:

1. Ecosistemas de páramo, subpáramo y bosque alto andino.
2. Nacimientos de las quebradas Naranjal, Perdices y Blanca.
3. Red hídrica superficial y subsuperficial.
4. Herpetos: *Pristimantis affinis*; *Pristimantis elegans*; *Pristimantis savagei*.
5. Aves: *Pyrrhura calliptera* y *Eriocnemis cupreovertris*.
6. Mamíferos: *Tremarctos ornatus*; *Leopardus tigrinus*, *Cuniculus taczanowskii* y *Tapirus pinchaque*.
7. Flora: *Valeriana pilosa*.

Parágrafo. Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 5. Régimen de usos. Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

Artículo 6. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORAORINOQUIA- solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 7. Modificar el párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1483 del 03 de agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento anual a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado.

Artículo 8. Comunicaciones. Comunicar el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de Quetame y Guayabetal (Cundinamarca), al Gobernador del departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-.

Artículo 9. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

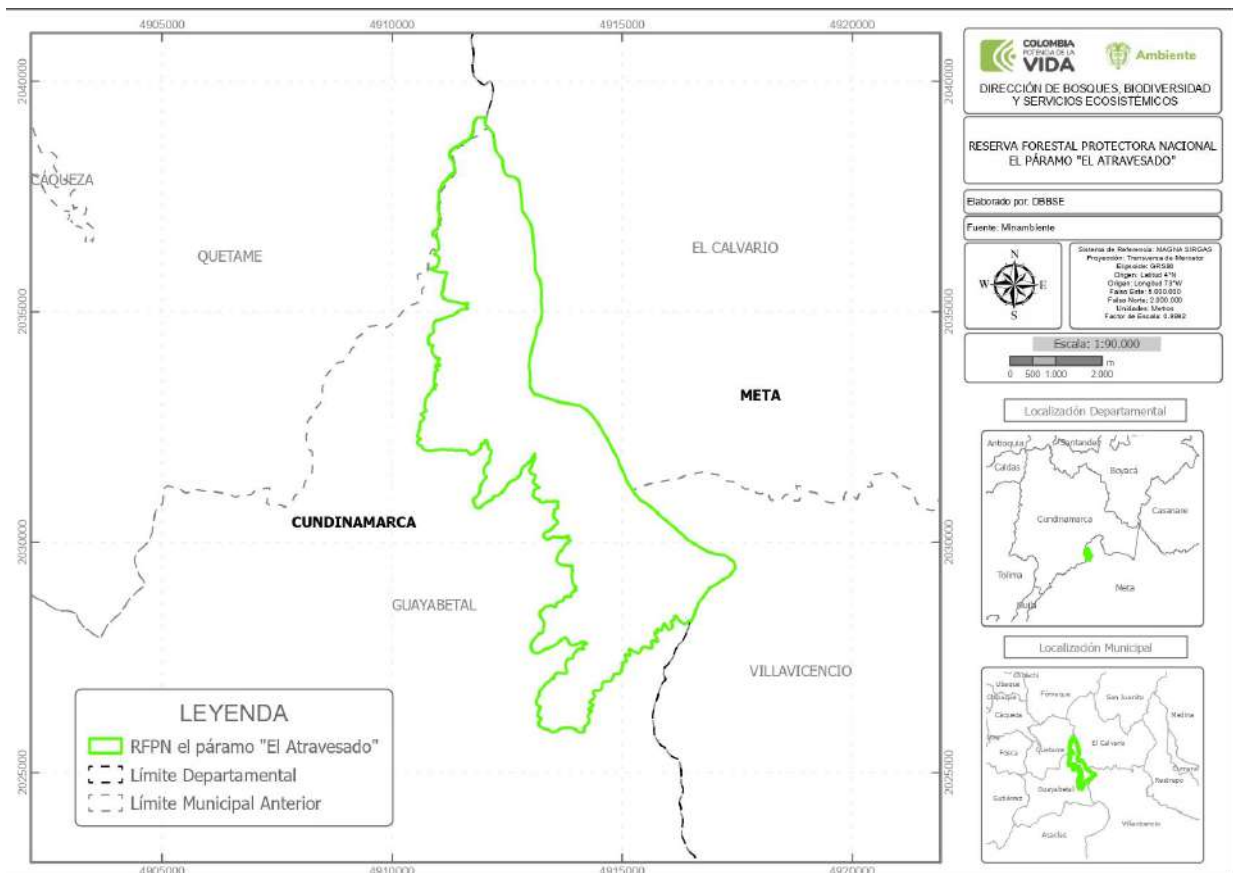
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto / abogada contratista DBBSE del Minambiente
Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE del Minambiente
Sandra Patricia Vilardy Quiroga / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Alicia Andrea Baquero Ortigón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo El Atravesado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL
PÁRAMO EL ATRAVESADO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia¹.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

¹ Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)”*.

De la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta, fue declarada mediante el Acuerdo No. 31 del 16 de septiembre de 1975 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 398 del 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de Agricultura; el cual en su artículo 1° estableció: *“Delimítase y establécese para la protección de los suelos, de las aguas y de la vida silvestre el Área Forestal Protectora de Frontino, ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacífico y en jurisdicción del Municipio de Frontino, departamento de Antioquia, cuyos linderos arcifinios son los siguientes (...) Esta área se denominará Reserva Forestal de Carauta”*.

Que por medio de la Resolución No. 2249 del 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta y determinó que tiene un área aproximada de 27510 hectáreas bajo el sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Oeste.

Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”*.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual *“(...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de*

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”.

Que por consiguiente, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia el listado oficial de las áreas protegidas que hacen parte de la categoría de reservas forestales protectoras nacionales. En respuesta, mediante Concepto Técnico No. 20132100000736 del 13 de marzo de 2013, PNN informó que, para efectos de registrar estas figuras de protección, Minambiente debe adoptar los actos administrativos en donde conste y se soporte la información básica de estas áreas, así: *“Las 52 Reservas Forestales Protectoras Nacionales inscritas por el MADS, contemplan objetivos de conservación en la plataforma RUNAP compatibles con la categoría de manejo, sin embargo estos no están soportados en los actos administrativos de las áreas, por lo tanto se concluye que ninguna de RFPN cumple con los requisitos solicitados por el registro, para el criterio analizado”*. Adicionalmente, el mencionado concepto técnico solicita en cuanto a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta *“Solucionar las inconsistencias cartográficas identificadas con el PNN Las Orquídeas”*.

Que, en consecuencia, para lograr el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo en el cual se especifiquen sus límites cartográficos, objetivos de conservación, la categoría de protección aplicable y los usos permitidos en su interior.

Que, respecto a los límites cartográficos de la reserva forestal, se aclara que se mantendrán aquellos precisados mediante la Resolución No. 2249 del 31 de octubre de 2017 expedida por este ministerio. Sin embargo, se resalta que al hacer el correspondiente análisis cartográfico se evidenció una superposición de aproximadamente 86,67 hectáreas con el Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo 3 del artículo 2.2.2.1.3.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual señala que *“Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la categoría superpuesta se entenderá sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrará oficialmente la categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*; entendiendo así, dichas hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta, siendo parte del mencionado Parque Nacional Natural.

Que con relación al área aproximada de la reserva, se indica que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC expidió las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna - Sirgas, respectivamente; por lo tanto, el área aproximada de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta corresponde a 27475,77 hectáreas

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

sin la superposición evidenciada y bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

Que por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento *“Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta”* elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF-, y con el apoyo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-.

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”*, y considerando que la parte motiva de la Resolución 12611 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que *“(…) dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad privada de que se trate (...)”*, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual se incluye información relacionada con sus límites cartográficos, objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 2. Límites cartográficos. La Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta se encuentra comprendida dentro del polígono descrito en el artículo 1 de la Resolución No. 2249 del 31 de octubre de 2017, en el municipio de Frontino (Antioquia).

Parágrafo. El polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta se encuentra representado en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, y cuenta con un área aproximada de 27475,77 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 3. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta son:

1. Preservar la condición natural de los ecosistemas de bosque andino y selva húmeda tropical que se encuentran en la cuenca del río Carauta y la confluencia de los ríos Chaquenodá y Quiparadó en el sector oriental.
2. Mantener los hábitats, individuos y poblaciones de conjuntos de especies amenazadas, endémicas y sensibles al disturbio antrópico, características de la cuenca del río Carauta, necesarias para la conectividad ecológica entre el Parque Nacional Natural de las Orquídeas y la Reserva Forestal Protectora Nacional de Urrao.
3. Restaurar espacios naturales estratégicos para el desarrollo de sistemas sostenibles de producción, necesarios para las comunidades campesinas del municipio de Frontino (Antioquia) y las comunidades del pueblo indígena Emberá Katío, que permitan conservar la cuenca del río Carauta y la confluencia de los ríos Chaquenodá y Quiparadó en el sector oriental.

Parágrafo. Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 4. Objetos de conservación. Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta son:

1. Ecosistemas de Bosque andino y Selva húmeda tropical.
2. Red hídrica superficial y subsuperficial de la cuenca del río Carauta y la confluencia de los ríos Chaquenodá y Quiparadó.
3. Filtro fino: *Magnolia polyhypsophylla*, *Zamia wallisii*, *Meliosma lindae*, *Tayassu pecari*, *Ateles fusciceps*, *Tremarctos ornatus*, *Penelope ortonii*, *Gastrotheca anatomia*, *Saurauia micayensis*, *Ilex pustulosa*, *Tournefortia brantii*, *Cavendishia sessiliflora*, *Croton aristophlebius*, *Panthera onca*, *Penelope purpurascens*, *Chlorochrysa nitidissima*, *Silverstoneia erasmios*, *Pristimantis viridis*, *Blakea longipes*, *Piper insignilaminum*, *Blakea discolor*.
4. Prácticas culturales asociadas a las comunidades indígenas y campesinas.
5. Sistemas sostenibles de producción.

Parágrafo. Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 5. Régimen de usos. Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 6. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta.

Así mismo, deberá solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la reserva forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados al interior del área protegida, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento anual al cumplimiento de la presente obligación, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta.

Artículo 7. Comunicaciones. Comunicar el presente acto administrativo al alcalde municipal de Frontino (Antioquia), al Gobernador del departamento de Antioquia, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-.

Artículo 8. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

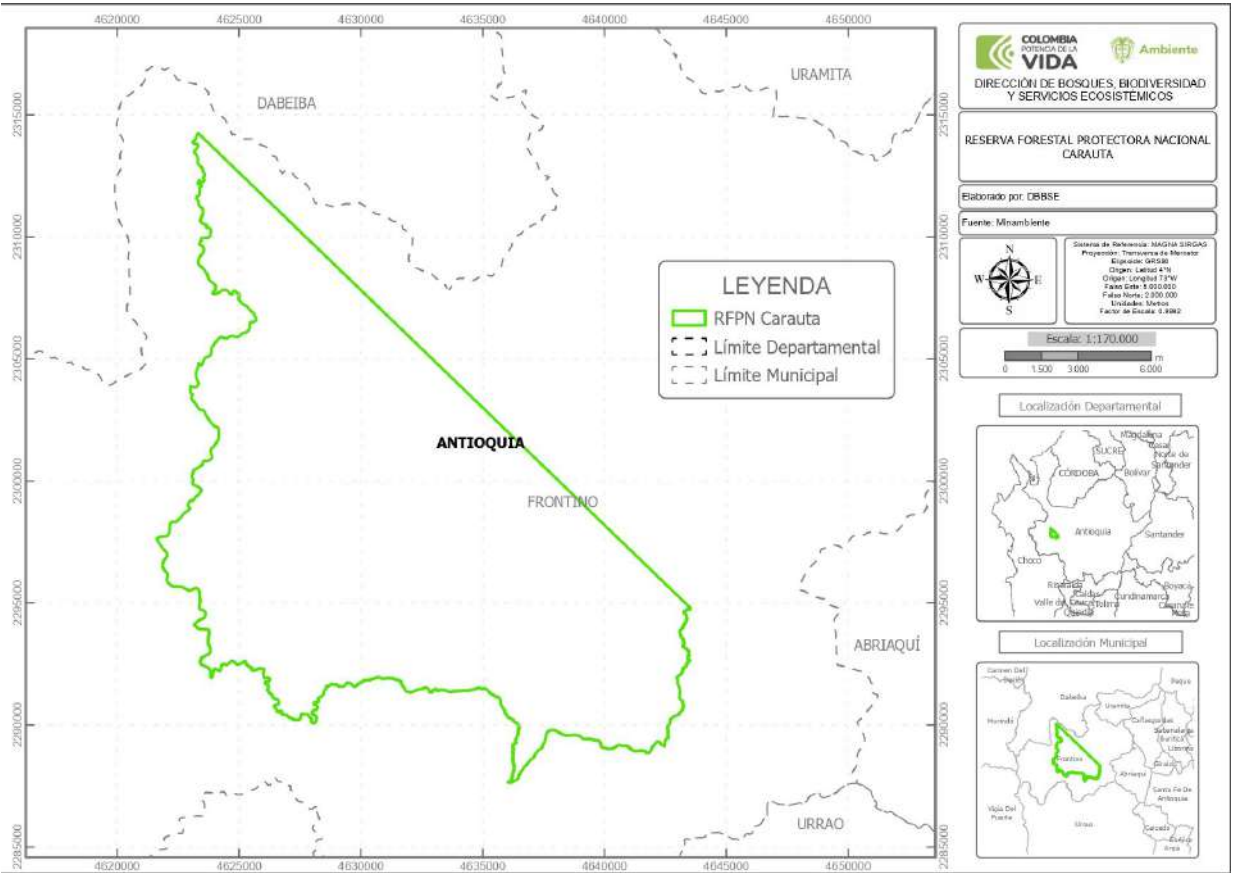
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto / abogada contratista DBBSE del Minambiente
Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE del Minambiente
Sandra Patricia Vilardy Quiroga / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Alicia Andrea Baquero Ortigón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CARAUTA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia¹.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

¹ Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)”*.

De la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León

Que el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, mediante la Resolución No. 018 del 20 de marzo de 1963, creó el Parque Nacional Natural del Río León; sin embargo, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- a través del Acuerdo No. 23 del 13 de mayo de 1971, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 224 del 17 de agosto de 1971 del Ministerio de Agricultura, acordó en su artículo 1°: *“Cambiar el régimen de reserva del área que se delimita en el artículo siguiente, de Parque Nacional Natural a Zona Forestal Protectora y de Interés General, para la defensa de los bosques, la flora y la fauna existente en la zona”,* y en su artículo 2°: *“Reservar y declarar como Zona de Bosques de Interés General el globo de terrenos presumiblemente baldíos, que se denominará Zona de Bosques de Interés General del Río León (...)”*.

Que por medio de la Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León y determinó que tiene un área aproximada de 38853 hectáreas bajo el sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Oeste.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la misma resolución, corresponde a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ- y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- *“(...) solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan”*.

Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría,*

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual “(...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”.

Que por consiguiente, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia el listado oficial de las áreas protegidas que hacen parte de la categoría de reservas forestales protectoras nacionales. En respuesta, mediante Concepto Técnico No. 20132100000736 del 13 de marzo de 2013, PNN informó que, para efectos de registrar estas figuras de protección, Minambiente debe adoptar los actos administrativos en donde conste y se soporte la información básica de estas áreas, así: *“Las 52 Reservas Forestales Protectoras Nacionales inscritas por el MADS, contemplan objetivos de conservación en la plataforma RUNAP compatibles con la categoría de manejo, sin embargo estos no están soportados en los actos administrativos de las áreas, por lo tanto se concluye que ninguna de RFPN cumple con los requisitos solicitados por el registro, para el criterio analizado”.*

Que, en consecuencia, para lograr el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo en el cual se especifiquen sus límites cartográficos, objetivos de conservación, la categoría de protección aplicable y los usos permitidos en su interior.

Que respecto a los límites cartográficos de la reserva forestal, se mantendrán aquellos precisados mediante la Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017 expedida por este ministerio. Sin embargo, se resalta que posteriormente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC expidió las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna - Sirgas, respectivamente; por lo tanto, en cuanto al área aproximada de la reserva, se indica que la misma corresponde a 38999,76 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional, aclarando que la variación del área (Has) por el cambio del sistema de proyección utilizado no implica un cambio en los límites ni ubicación de la reserva forestal.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento *“Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León”* elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF- y con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ- y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-.

Que al respecto, se resalta que teniendo en cuenta los objetivos y objetos de conservación establecidos para la reserva forestal, y la configuración espacial del área sobre las cuencas hidrográficas presentes en ella, se evaluó su nombre considerando apropiado ajustarlo de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León a Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León, conforme quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que finalmente, se resalta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará realizando seguimiento anual al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, con el fin de verificar que las anotaciones registrales solicitadas por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ- y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Denominación. Modificar el nombre de la Reserva Forestal Protectora Nacional declarada mediante el Acuerdo No. 23 del 13 de mayo de 1971 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 224 del 17 de agosto de 1971 del Ministerio de Agricultura, de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León a Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León.

Artículo 2. Registro. Formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual, se incluye información relacionada con sus límites cartográficos, objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 3. Límites cartográficos. La Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León se encuentra comprendida dentro del polígono descrito en el artículo 1 de la Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, en los municipios de Riosucio (Chocó), Turbo y Mutatá (Antioquia).

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. El polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León se encuentra representado en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, y cuenta con un área aproximada de 38999,76 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

Artículo 4. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León son:

1. Mejorar los servicios ecosistémicos de regulación y provisión del recurso hídrico, recuperando la dinámica hídrica del complejo de humedales de la cuenca alta y media del río Tumaradocito con el río León.
2. Recuperar la conectividad estructural de los bosques naturales presentes entre el cerro El Cuchillo y la cuenca alta y media del río Tumaradocito.
3. Usar de forma sostenible la biodiversidad incorporando mejores prácticas en el manejo del territorio que realizan el pueblo Negro y el pueblo Embera Eyabida, las comunidades campesinas y los sectores productivos agropecuarios en la cuenca alta y media del río Tumaradocito con el río León.

Parágrafo. Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 5. Objetos de conservación. Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León son:

1. Helobioma de la planicie de inundación del río Tumaradocito y León.
2. Orobioma presentes.
3. Sistemas de producción asociados a usos tradicionales y modos de vida de las comunidades negras, indígenas y campesinas presentes en la reserva.

Parágrafo. Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 6. Régimen de usos. Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

Artículo 7. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, corresponde a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ- y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan,

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida.

Artículo 8. Modificar el párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento anual a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ- y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

Artículo 9. Comunicaciones. Comunicar el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de Riosucio (Chocó), Turbo y Mutatá (Antioquia), a los gobernadores de los departamentos de Chocó y Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-.

Artículo 10. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

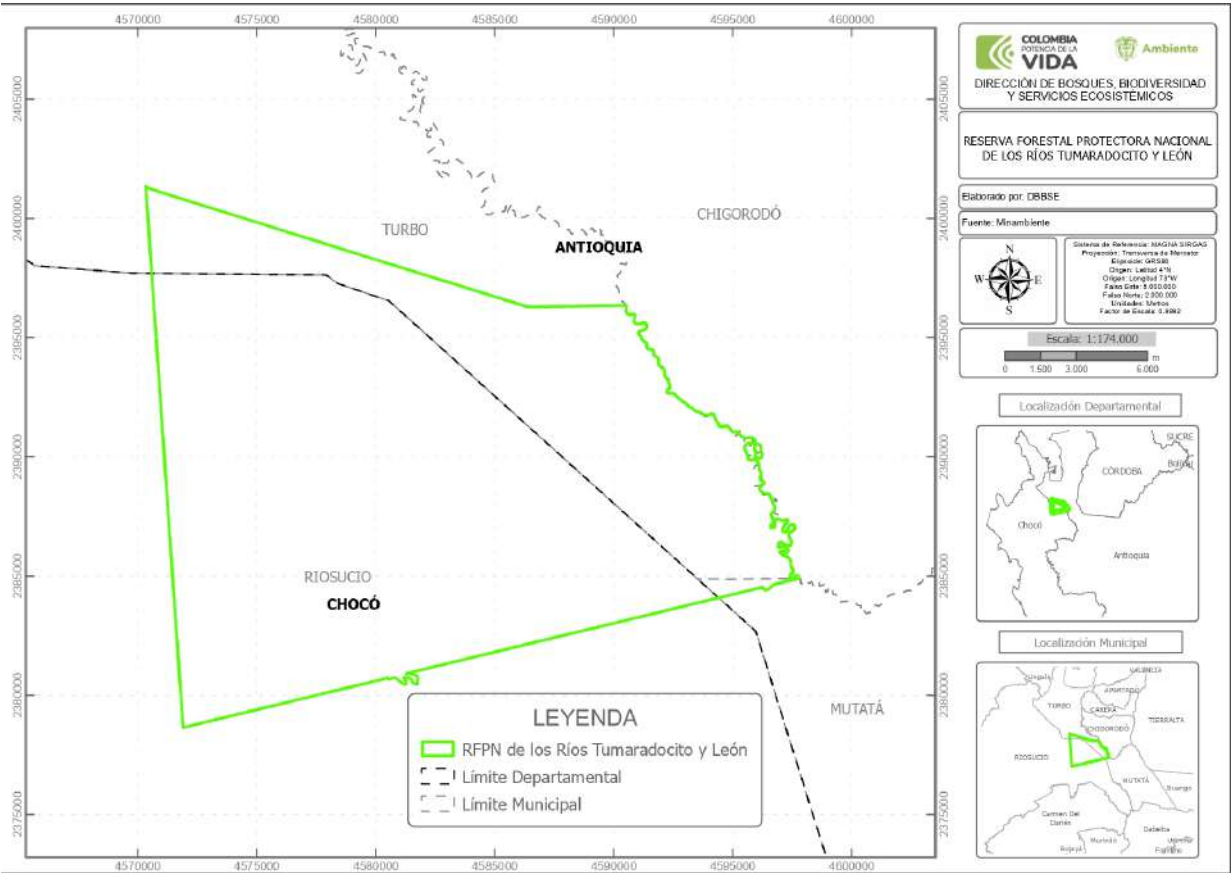
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto / abogada contratista DBBSE del Minambiente
Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE del Minambiente
Sandra Patricia Vilardy Quiroga / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Alicia Andrea Baquero Ortégón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Tumaradocito y León en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LOS RÍOS TUMARADOCITO Y LEÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia¹.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

¹ Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...).”*

De la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, fue declarada mediante el Acuerdo No. 0031 del 05 de mayo de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 128 del 24 de julio de 1987 del Ministerio de Agricultura; el cual en su artículo primero acordó: *“Sustraer de la Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2a de 1959 el área ubicada en la margen derecha del Río Guayabero y zona de Calamar, una extensión de aproximadamente 221.000 hectáreas cuyos linderos y especificaciones son (...) Dentro del globo delimitado en el artículo, se excluyen de la sustracción la Serranía de San José denominada también Serranía de La Lindosa, la Serranía del Capricho y la Serranía Angostura II, las cuales se declaran como “reservas forestales protectoras”, que tendrán en su periferia un kilómetro de amortiguamiento y cuyos linderos definitivos serán precisados previa visita de campo y mediante declaración por resolución de Gerencia General del Inderena”.*

Que a través de la Resolución No. 0521 del 11 de junio de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, se resolvió en su artículo primero: *“Aclarar y definir los linderos de las áreas sustraídas de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por Ley 2a de 1959, mediante Acuerdos No. 21 de 1971 y No. 31 de 1987, de la Junta Directiva del Inderena, aprobados según Resoluciones Ejecutivas No. 222 de 1971 y No. 128 de 1987, en jurisdicción del Departamento del Guaviare, las que en su conjunto tienen una extensión aproximada de 454.613,70 hectáreas definida por los siguientes linderos (...)”, y en su artículo segundo que: “El Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, coordinarán las acciones del caso con la Gobernación del Guaviare, la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, el INCORA Gerencia Regional Guaviare, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI, para alinderar y amojonar las Áreas de Reserva Forestal Protectora, Serranía La Lindosa - Angosturas II, Serranía El Capricho, Mirolindo y Cerritos, localizadas al interior del área sustraída y definida en el artículo anterior”.*

Que por medio de la Resolución No. 1239 del 05 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II y determinó que tiene un área aproximada de

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

28224 hectáreas bajo el sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Bogotá.

Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”*.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual *“(…) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”*.

Que por consiguiente, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida. Con base en dicho registro, el coordinador del SINAP emitirá los certificados de existencia de las áreas protegidas en el territorio nacional.

Que respecto a los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, se aclara que se mantendrán aquellos precisados mediante la Resolución No. 1239 del 05 de julio de 2018 expedida por este ministerio. Sin embargo, se resalta que posteriormente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC expidió las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna - Sirgas, respectivamente; por lo tanto, en cuanto al área aproximada de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, se indica que la misma corresponde a 28164,31 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional, aclarando que la variación del área (Has) por el cambio del sistema de proyección utilizado no implica un cambio en los límites ni ubicación de la reserva forestal.

Igualmente, cabe resaltar que al hacer el correspondiente análisis cartográfico y conforme a la Base de datos vectorial básica, Colombia, Escala 1:100.000 del 2022 del Instituto

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se evidenció que la reserva cuenta con jurisdicción en los municipios de San José del Guaviare y El Retorno (Guaviare).

Que por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento *“Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II”* elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF-, y con el apoyo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA-.

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”*, y considerando que la parte motiva de la Resolución 12611 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que *“(…) dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad privada de que se trate (...)”*, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA-, solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida; por lo cual, se modificará el artículo 5 de la Resolución No. 1239 del 05 de julio de 2018, adicionando un párrafo que señale que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará seguimiento anual a las afectaciones solicitadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA-, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual se incluye información relacionada con sus límites cartográficos, objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 2. Límites cartográficos. La Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II se encuentra comprendida dentro del polígono descrito en el artículo

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

1 de la Resolución No. 1239 del 05 de julio de 2018, en los municipios de San José del Guaviare y El Retorno (Guaviare).

Parágrafo. El polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II se encuentra representado en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, y cuenta con un área aproximada de 28164,31 hectáreas bajo el sistema de referencia horizontal Magna - Sirgas Proyección cartográfica “Transverse Mercator” Origen Nacional.

Artículo 3. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II son:

1. Preservar los remanentes de Bosque inundable basal en Plano de inundación de la zona hidrográfica Guaviare y complejos rocosos de serranías, que caracterizan el paisaje natural de la Serranía La Lindosa - Angosturas II.
2. Restaurar las áreas de ecosistema de Bosque inundable basal en Plano de inundación de la zona hidrográfica Guaviare y complejos rocosos de serranías, mediante sistemas sostenibles de producción asociados a la economía campesina en la Serranía La Lindosa - Angosturas II.
3. Proteger los escenarios naturales de bosque y sabana naturales asociados a los hallazgos arqueológicos presentes, por su valor social y cultural.
4. Mantener los servicios ecosistémicos de provisión y regulación asociado al recurso hídrico que generan los cuerpos de agua en la Serranía La Lindosa - Angosturas II para los habitantes de los municipios de San José del Guaviare y El Retorno (Guaviare).

Parágrafo. Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

Artículo 4. Objetos de conservación. Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II son:

1. Zonobioma Guaviare - Guayabero.
2. Helobioma Guaviare - Guayabero.
3. Agroecosistemas.
4. Peinobioma Guaviare - Guayabero.
5. Litobioma Guaviare - Guayabero.
6. Hidrobioma Guaviare - Guayabero.

Parágrafo. Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 5. Régimen de usos. Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

Artículo 6. Modificar el párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1239 del 05 de julio de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA- deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II.

Así mismo, deberá solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la reserva forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados al interior del área protegida, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento anual a las afectaciones solicitadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA-, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II.

Artículo 7. Comunicaciones. Comunicar el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de San José del Guaviare y El Retorno (Guaviare), al gobernador del departamento de Guaviare, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-

Artículo 8. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto / abogada contratista DBBSE del Minambiente
Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE del Minambiente
Sandra Patricia Vilardy Quiroga / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Alicia Andrea Baquero Ortegón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP- y se toman otras determinaciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA - ANGOSTURAS II

